

WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 525-2009, SE LA HACE SABER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, 22 de septiembre del 2009.- Las 20h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 525-2009, en tres fojas útiles, que contiene un parte policial y la boleta informativa N° 00092, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Roberto Joaquín Moreira Flores, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por expender bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 12 de junio del 2009, a las 16h34 aproximadamente, en la parroquia Puerto Bolívar, cantón Machala, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha dieciocho de junio del 2009, a las dieciocho horas con veinte y seis minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Roberto Joaquín Moreira Flores. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 525-2009. c) En providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 11h10, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Roberto Joaquín Moreira Flores y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la prensa, en vista que

ha sido imposible determinar con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Abogado Oblas Carrera Albán, defensor público de El Oro, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 4v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009; las 12h27, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Correo" de la provincia de El Oro, que contiene el extracto de citación al presunto infractor Roberto Joaquín Moreira Flores, publicación que consta a fojas 5 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día 22 de septiembre del 2009, a las 14h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 11h10; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Agente de Policía, responsable de la elaboración de la boleta informativa N° 00092, mismo que respecto de los hechos materia de este juzgamiento, manifiesta: **a.1)** Que en el día de los hechos, en el sector del Puerto, observaron un vehículo Trooper, en el cual dos ciudadanos se acercaron a comprar, observando que les entregaban una funda. **a.2)** Que preguntó sobre quién es el propietario del establecimiento, a lo que el presunto infractor le señaló que era él. **a.3)** Que le pidió el permiso de funcionamiento del local, a lo cual le contestó que se encontraba en trámite, por lo que le solicitó la cédula y el mismo le entregó, haciéndole posteriormente la entrega de la boleta informativa. **a.4)** Que bajo juramento reconoce que la firma que constan en las boletas informativas y parte policial, es la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. **b)** La comparecencia a la Audiencia del presunto infractor, Roberto Joaquín Moreira Flores, acompañado de su defensor, Abogado José Euclides Barzallo Morocho, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten, por sus propios derechos respecto de los hechos que se le imputan, manifiesta: **b.1)** Que el Oficial de Policía cuando lo citó, solo lo vio en la tienda, mas no vendiendo cerveza. **b.2)** Que en el lugar donde se encontraba en ese momento, había un vaso que contenía solo agua mas no cerveza. **b.3)** Que ese no es su negocio. **c)** El Abogado José Barzallo Morocho, en defensa del presunto infractor, manifiesta: **c.1)** Que ha habido una ligereza del señor oficial. **c.2)** Que en el día de los hechos, su defendido no se encontraba en donde se señala en el parte policial. **c.3)** Que su defendido no es propietario de ese local comercial. **c.4)** Que rechaza e impugna el parte policial en todo su contenido y las normas legales que se hayan tomado en cuenta para las acusaciones e imputaciones sobre su defendido. **c.5)** Que no se ha cometido ninguna falta ni administrativa ni judicial, en el presente caso. **c.6)** Que se declare inocente a su defendido, toda vez que el mismo no puede ingerir ningún tipo de bebida porque el mismo sufre de diabetes, y que en el caso de hacerlo debe hacerlo con alguna bebida fina. **c.7)** Que a la hora que consta en el parte policial, su defendido estaba transitando hacia su lugar de trabajo. **c.8)** Que quien debería ser sancionado es el dueño del local donde presuntamente se estaba vendiendo las bebidas alcohólicas. **c.9)** Que aporta como prueba al proceso una certificación constante en una foja, de la cual, a decir del mismo, demuestra que el presunto

infractor, se encontraba laborando en el día de los hechos. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Roberto Joaquín Moreira Flores, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales”, disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”. **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. **c)** El parte policial informativo suscrito por el Agente de Policía Oscar Franco Jiménez, señala: “LUGAR: PUERTO BOLIVAR. CAUSA: BOLETA INFORMATIVA (INFRACCION ELECTORAL). HORA: 16h34. FECHA: VIERNES 12 DE JUNIO DEL 2009 (...) que mientras me encontraba de servicio de operativo de control de la ley seca en el lugar y hora indicada se procedió a entregar la boleta de citación N° 00092, al Sr. Roberto Noreira Flores con C.C. 0907639660, quien se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas en la licorería de su propiedad la cual no posee nombre y al decir del dueño el permiso estaba en renovación...”. (sic). **d)** La boleta informativa N° 00092, suscrita por el Agente de Policía Oscar Franco Jiménez, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido la versión del presunto infractor, así como las alegaciones realizadas por su defensa; se ha recibido asimismo, la versión del Agente de Policía Oscar Franco Jiménez, los primeros negando los hechos; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal, ha señalado que en el día de los hechos, en el sector del Puerto, observó un vehículo Trooper, en el cual dos ciudadanos se acercaron a comprar, entregándoles una funda, a lo cual preguntó sobre quién es el propietario y pidió el permiso de funcionamiento de dicho local, contestándole el presunto infractor, que dicho permiso se encuentra en trámite; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 1 del proceso, el Agente de Policía Oscar Franco Jiménez, hace conocer a su superior, que el día viernes 12 de junio del 2009, a las 16h34, procedió a entregar la boleta de citación electoral N° 00092, al presunto infractor quien “se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas”, en la licorería de su propiedad, la cual no posee nombre. **b)** La boleta informativa 00092, suscrita por el Agente de Policía

Oscar Franco Jiménez, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. c) El presunto infractor dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, luego de advertido de sus garantías constitucionales y legales que le asisten, por sus propios derechos ha manifestado lo que consta en los literales: b.1), b.2), b.3) del considerando quinto de esta sentencia. d) El Abogado José Euclides Barzallo Morocho, en defensa del presunto infractor a señalado lo que consta en los literales c.1), c.2), c.3), c.4) y c.5), c.6), c.7), c.8) y c.9) del considerando quinto de esta sentencia. e) Ante estas aseveraciones, existen las propias del Agente de Policía, Oscar Franco Jiménez, quien en lo principal ha manifestado que, en el día de los hechos, en el sector del Puerto, observó un vehículo Trooper, en el cual dos ciudadanos se acercaron a comprar, entregándoles una funda, a lo cual preguntó sobre quién es el propietario y pidió el permiso de funcionamiento de dicho local, contestándole el presunto infractor, que dicho permiso se encuentra en trámite. f) De las alegaciones rendidas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se observan contradicciones, en razón a que, por parte del presunto infractor se dice que, el Oficial de Policía cuando lo citó solo lo vio en la tienda, mas no vendiendo cerveza, y que, en donde se encontraba en ese momento había un vaso que contenía agua mas no cerveza y que ese no es su negocio. Por otro lado, su abogado defensor, manifiesta que su defendido no se encontraba en el lugar donde se señala en el parte policial y que el mismo no es propietario de ese local comercial; que su defendido no puede ingerir ningún tipo de bebidas alcohólicas, por cuanto el mismo padece de diabetes y que a la hora que consta en el parte policial su defendido estaba trasladándose a su lugar de trabajo, lo cual se contradice con lo aseverado por el Agente de Policía, quien en el día de los hechos, observó un vehículo Trooper, del cual dos ciudadanos se bajaron a comprar, a quienes se les entregó una funda, sin precisarse que contenía la misma. Por tanto, al existir hechos contrapuestos entre sí, impide el poder contar con los suficientes elementos de juicio como para poder determinar con exactitud, el lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, entre otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad de los hechos imputados al presunto infractor. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de los hechos, mal se puede formar un criterio convincente que lleven al suscrito a señalar que el ciudadano Roberto Joaquín Moreira Flores, sea responsable de la infracción electoral que se le acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, no se ha demostrado cual en derecho se requiere que el presunto infractor, este incurso dentro de la infracción electoral que se le imputa, por tanto, debe estarse por la inocencia del ciudadano que es juzgado. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba fehaciente y plena que evidencie que el ciudadano Roberto Joaquín Moreira Flores, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones,, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Roberto Joaquín Moreira

Flores, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Roberto Joaquín Moreira Flores, y por desconocerse su domicilio, fijese en el cartel de la Delegación Provincial de El Oro, del Concejo Nacional Electoral, copia de esta sentencia para su conocimiento. IV.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. V.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico, para los fines legales pertinentes



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)